En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., L. A. c/ I., M. y/u Otra s/ Daños y Perjuicios" (N° 242/2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N°112/13), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 322.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 295/301, la que fue oportunamente apelada por la parte actora a fs. 304, siéndole concedido el recurso a fs. 305. Expresó agravios la recurrente a fs. 313/315 vta., sin que el traslado conferido de los mismos fuera contestado por la contraria.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida admitió parcialmente la demanda entablada por L. A. P. contra M. I. y H. Y. I., condenando a estos últimos a abonar al reclamante la suma de $ 33.497.- más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago;

impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dijo inicialmente la a quo que no es aplicable al caso la normativa del nuevo CCyC y que la cuestión se rige por la norma del art. 1113, 2do párr., 2ª. parte del Cód. Civil de Vélez.

Conforme las constancias y pruebas de autos tuvo por cierto la a quo que el 1 de Febrero de 2013 se produjo un accidente de tránsito sobre la Avda. G., entre C. y R. de esta ciudad, en el que participaron el automóvil Chevrolet C., dominio XXX-XXX conducido por el actor y el

rodado VW S., dominio XXX-XXX conducido por el codemandado M. I.. El primer automotor estaba detenido a la espera de la luz verde del semáforo y fue impactado desde atrás por el automotor conducido por I. lo que hizo que éste embistiera a su vez a otro vehículo que estaba detenido delante suyo. El hecho provocó daños en la parte delantera y trasera del automóvil del actor.

Tuvo en cuenta la sentenciante las conclusiones de la pericia

accidentológica producida en autos y determinó la plena responsabilidad de los accionados quienes no invocaron eximente alguna que los libere.

Con respecto a los daños reclamados, admitió la a quo la suma reclamada por "daños al automotor" por $ 27.100.- Con respecto a la "pérdida del valor venal" y no habiéndose producido prueba alguna para su acreditación, rechazó el reclamo.

Con relación al reclamo por "lucro cesante", el actor formuló el mismo en base a que tenía un contrato vigente de locación de licencia de taxi en el cual el reclamante era el locatario y que, ante los daños sufridos por su vehículo, debió rescindirlo el 13/02/13. La a quo ha dicho que no puede desconocerse

la existencia del perjuicio que ocasiona en un rodado que se utiliza como "taxi" el hecho de sufrir daños en un accidente en razón de no poder ser utilizado durante el lapso de la reparación, pero dejó en claro que esa pérdida de ganancias -que se presume- corresponde limitarla al tiempo necesario para arreglar los daños ocasionados a la unidad. Aclara la sentencia que la circunstancia de no contar el propietario del vehículo (taxi) con el dinero necesario para realizar la reparación del rodado, no constituye una consecuencia inmediata que acostumbre a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas y, por lo tanto, no pueden ser responsables de ello los demandados. Tratándose de una consecuencia no previsible para el dañador, el monto pretendido no fue admitido por la a quo.

Sí admitió la sentencia la pérdida de ganancias durante el tiempo necesario para reparar el rodado, que conforme el presupuesto de fs. 102 fueron 20 días. Dejó constancia la a quo que no se acreditó el producido diario del taxi. A los efectos de determinar el monto resarcible, ha dicho que debe indemnizarse la ganancia "neta", o sea, descontados los gastos ordinarios de explotación del taxi y tener en cuenta que mientras el automotor no se utiliza dichos gastos no se producen. Conforme lo expuesto, consideró que el vehículo podría producir un promedio diario de $ 500.- ($ 15.500.- mensuales) y que a esta suma se le deben descontar los gastos de aproximadamente un 40%. Admitido que el vehículo estuvo inactivo 20 días necesarios para ser reparado -sigue diciendo la decisión- el ingreso por ese período asciende a $ 10.333.- y por gastos $ 4.133, por lo que corresponde reconocer por "Lucro Cesante" la suma de $ 6.200.- más intereses.

Admitió la sentencia el reclamo por "Gastos" por $ 197.- y rechazó la pretendida indemnización por "Daño Moral". Esto último, en razón de que

el actor debió incorporar prueba que efectivamente demostrara el sufrimiento espiritual alegado por el evento dañoso. Con sustento jurisprudencial, dijo la a quo que cuando el daño moral no tiene origen en daños físicos o psíquicos sino en daños materiales, debe justificarse acabadamente su existencia. Conforme a ello, desestimó el reclamo.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia al reclamante el monto condenado para indemnizar el "lucro cesante". Expresa que la quo no advierte la relación de causalidad adecuada entre el accidente provocado por la responsabilidad de los demandados y la rescisión del contrato de locación que su parte poseía con relación a la licencia de taxi N° 2. Agrega que quedó demostrado que el automotor de su propiedad era utilizado como taxi, que la licencia era alquilada al Sr. D. y que el actor, como consecuencia del accidente, se vio obligado a rescindir el contrato de locación. Según la queja, el hecho que genera la responsabilidad de los demandados aparece como condición imprescindible y adecuada de ese resultado. Cita doctrina y jurisprudencia que considera adecuadas a su planteo recursivo.

3.2) Agravia al actor el rechazo de la indemnización por "Daño Moral". Expresa que existen presunciones que emergen de determinadas situaciones, indicios que constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido y agrega que la a quo pudo haber hecho jugar la presunción para dar por acreditado el daño moral en la medida en que estaba probada la frustración de la actividad profesional del actor a partir de la inutilización del vehículo. Agrega que de un día para el otro se quedó con un vehículo

seriamente dañado, sin trabajo y sin la posibilidad de llevar sustento a su familia. Afirma que el perjuicio moral se presume *iuris tantum*. Ante la situación que atravesó el actor, pregunta: *¿puede esperarse que resulta ilesa en la faz moral de su personalidad?*. Cita doctrina y jurisprudencia y en una de ellas refiere que en materia de hechos ilícitos, acreditada la acción antijurídica lesiva de alguno de los derechos personalísimos, debe tenerse por probado *in re ipsa* el daño moral.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Monto de la indemnización por "Lucro Cesante"

En el tratamiento sobre la procedencia o no de este reclamo indemnizatorio, la sentencia ha sido muy clara y terminante al decir: *"…entiendo que esta pérdida de ganancias que se presume, corresponde limitarla al tiempo necesario para cumplir con el arreglo de los daños ocasionados a la unidad. En efecto, si bien el actor pretende extender el reclamo al plazo pendiente de duración del contrato de locación de licencia de taxi, emanado del documento de fs. 07/09, corroborado con la declaración testimonial del Sr. D. (fs. 182), lo cierto es que, la circunstancia de no contar aquel con el dinero necesario para efectuar las reparaciones del rodado…, no constituye una consecuencia inmediata, que acostumbre a suceder "según el curso natural y ordinario de las cosas". Por el contrario, se erige como derivación "mediata" del accidente, en los términos expresados por el art. 901 del C.C. Considerando tal circunstancia, sólo resultarán indemnizables si el autor del daño las hubiere previsto o haya podido preverlas (conf. Art. 904 del C.C), supuesto que no se configura en autos, pues nada indica que el demandado I. pudo representarse o prever que, como consecuencia del accidente, el actor no contaría con los recursos necesarios para disponer el arreglo del rodado y por ello debiera rescindir el contrato de alquiler de licencia y suspender la explotación del rodado. Así, tratándose de una consecuencia*

no previsible para el dañador, no será resarcible. Por lo expuesto hasta aquí, se admitirá que el accidente generó al actor una pérdida de ganancias sólo durante el lapso necesario para la reparación del rodado…" (conf. fs. 298 vta./299).

Sabido es que si la recurrente pretendía que este Cuerpo revoque lo decidido en primera instancia con relación al rubro "Lucro Cesante" -objeto de su reclamo- debía sólidamente atacar la parte medular de lo decidido por la a quo sobre el punto, esto es, el párrafo que acabo de transcribir. Adelanto que de la atenta lectura y análisis de la queja, no surgen debidamente rebatidas las conclusiones de la a quo sobre la cuestión en tratamiento.

Las citas doctrinarias que se incluyen en la presentación bajo análisis no logran el objetivo deseado por la recurrente. Por otra parte, la afirmación de que está demostrado que el automotor era utilizado como taxi, que la licencia era alquilada y que el actor, como consecuencia del accidente, se vio obligado rescindir la locación, no constituye tampoco una terminante demostración del error de la sentenciante al decidir de la forma en que lo ha hecho.

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34).

Tengo en cuenta que siempre que el apelante individualice, aunque lo haga en mínima forma, los motivos fundantes de la crítica y los aspectos del decisorio a cuyo error apuntan, cabe tener por abierta la jurisdicción de la segunda instancia. De lo contrario, podría caerse en el exceso ritual manifiesto, desembocando en un fallo descalificable, con lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. art. 18 C.N.; CSJN, La Ley 1980C,

255). Teniendo presente que en caso de duda de si el escrito en que se expresan agravios, reúne o no los requisitos para tenerlo por tal, ha de estarse por la apertura de la segunda instancia, que implica una garantía más, para el que tiene un derecho legítimo para hacer valer en justicia, es que he procedido al análisis de la queja.

Para satisfacción del apelante y confirmando lo decidido en el punto por la a quo, he de destacar que la demora para conseguir dinero para efectuar el arreglo del vehículo -o la carencia del mismo-, no debe ser computada a los efectos indemnizatorios. Es indudable que estamos aquí ante un supuesto de responsabilidad extracontractual o aquiliana, en el cual los arts. 903 y 904 del anterior Código Civil, ponen a cargo del autor del hecho aquellos daños que sean consecuencia inmediata y mediata de la conducta asumida. Las primeras son aquellas que suceden ordinariamente siempre que ocurra el hecho desencadenante, pero no se trata de una inmediatez cronológica sino de inmediatez lógica en el orden de conexión causal (art. 901, citado cuerpo legal), en cambio, las segundas son aquellas derivadas de la conexión del hecho con un acontecimiento distinto y sólo deberán ser

soportadas por el autor del hecho ilícito en cuanto hubieran sido previstas o haya podido preverlas empleando la debida atención. Esta diferenciación conceptual entre ambas justifican la opinión de que existe una diferencia fundamental en cuanto al régimen probatorio y quien la impute tiene la obligación de demostrar lo por él aseverado. El agente -en el caso de las inmediatas- sólo debe acreditar que aquél ejecutó el hecho, en cambio en las segundas, deberá probar la previsión o previsibilidad de las mismas, salvo supuesto de dolo. No ha invocado la parte actora, ni es razonable pensar que el autor del hecho previó o pudo prever la situación económica de la víctima del hecho ilícito y de así pensarse, seguramente, en lugar de mediar

imputabilidad a título de culpa, quizás hubiera sido de dolo, es decir, el daño provocado intencionalmente (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, 21/11/86, in re *"Foggia, J.L. c/ Constela, E.A. s/ Sumario"*; ídem, Sala IV, 21/12/83, in re *"Leinado, M.R. c/ Karlasaxitzki, H.W. y Ot. s/ Sumario"*; cit. DARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, T.2, págs. 20 y 76, Ed. Astrea).

Aun siendo amplio para su consideración, es inevitable concluir que de ningún modo la queja constituye un ataque solvente y suficiente que conduzca razonablemente a revocar la decisión en crisis y de allí que corresponda su rechazo.

4.2 – <u>Rechazo de la indemnización por "Daño Moral"</u>

La queja pretende que se hagan jugar las presunciones a fin de admitir la indemnización por "daño moral" que reclama como derivación de los daños materiales que ha sufrido como consecuencia del accidente. No le asiste la razón.

De los mismos dichos de la queja surge la sinrazón de la misma. Me refiero a cuando dice: *"…En materia de hechos ilícitos, acreditada la acción antijurídica lesiva de alguno de los derechos personalísimos, debe tenerse por probado in re ipsa el consiguiente daño moral…"* (fs. 315). O sea, tiene que existir una lesión de alguno de los derechos *"personalísimos"* y aquí no se ha acreditado que haya existido tal circunstancia. Por lo tanto, la pretendida indemnización no es procedente.

Es que la simple invocación de molestias, angustias o frustraciones no significan la lesión en las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, que son las únicas que dan lugar a la existencia de indemnización del daño moral.

Debe entenderse por daño moral la lesión a derechos extrapatrimoniales, de naturaleza subjetiva, sin abarcar los perjuicios que son recompensados por vía del daño directo, recae sobre el lado interno de la personalidad (vida, integridad física o moral, honor, libertad), no existiendo cuando se trata de un simple perjuicio patrimonial.

Tengo en cuenta que no existe prueba alguna de padecimientos sufridos por el actor que pudieran originarle una conmoción íntima con alcance de agravio moral, al menos sin convertir ese daño en fuente de indebido lucro, si se admite que los perjuicios materiales en el vehículo de su propiedad y el lucro cesante consecuente, cuyos resarcimientos se acuerdan, no tienen entidad suficiente, por sí solos para configurar el agravio moral previsto por el legislador.

Por lo tanto, cuando sólo se han producido daños materiales en un vehículo el caso no enmarca en lo legislado por el art. 1078 del anterior Código Civil, puesto que, en esencia, el agravio moral se caracteriza por la existencia de dolores o padecimientos íntimos ocasionados por el accidente, susceptibles de producir un daño extrapatrimonial (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, *"Poliotti, J. c/ Rosso, O. y Lulio Maneti e Hijos s/ Sumario"*, 25/06/82).

Por último, en atención a la pretensión y a los términos de la queja, debo decir que no cabe aceptar que a un ser normal le deriven aflicciones, sufrimientos y padecimientos de orden espiritual, de un choque entre automotores del que sólo resultaron daños materiales al rodado y la consiguiente privación de uso del mismo. En accidentes de automóviles en los cuales sólo se han probado daños materiales y la víctima de los mismos no ha sufrido lesiones corporales, no puede hablarse de daño moral, ya que no se trata de un perjuicio extrapatrimonial con molestias o menoscabo de

esas afecciones legítimas y esos daños materiales son reparados mediante el reconocimiento de los distintos rubros que lo integran (conf. DARAY, H., ob. cit., T.2, pág. 367 y sigs.).

En razón de lo expuesto, el agravio deviene inatendible.

5 – Conclusión

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso interpuesto y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

6 – Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) El primer agravio del recurrente cuestiona la denegación parcial del lucro cesante en tanto lo limita al lapso de tiempo necesario para cumplir con el arreglo del auto, sin contemplar el perjuicio por todo el tiempo de la locación de la licencia de taxi, frustrado a consecuencia del accidente.

El lucro cesante tiende a repararlas ganancias concretas que la víctima se vio privada de percibir durante el lapso necesario para efectuar las reparaciones del automotor dañado en el accidente.

La magistrada de grado señaló que la circunstancia que P. no contara con el dinero para las reparaciones del rodado no constituye una consecuencia inmediata sino mediata en los términos del art. 901 del CC.

Y ese aspecto medular del fallo no tiene en la queja, argumentos para rebatirlo y para ello bastará señalar que la magistrada no desconoce los antecedentes que insiste en su queja, deben considerarse para resarcir el rubro, solo que no admite como consecuencia inmediata del evento dañoso, el lucro cesante por todo el tiempo en que había locado la licencia de taxi.

Para ello, acertadamente, se apoyó en el art. 901 del CC. .

La imposibilidad patrimonial -aún demostrada- no es una consecuencia inmediata del hecho ilícito, pues no era previsible que el conductor de un

taxi (el autor del daño no tenía por qué saber si es propietario, locador o peón) careciera de fondos para repararlo o para, en su caso, sustituirlo.

No se advierte que fuera una consecuencia normal, abstractamente concebible según la experiencia, y que pudiera adelantarse anímicamente en aquél que produce el daño; no sigue el curso ordinario de las cosas, ni tiene carácter subjetivo de previsibilidad.

De ahí que es aplicable el art. 905 del Código Civil, y debe descartarse que más allá de un plazo razonable, se repare en su totalidad lo que hubiera percibido hasta finalizar el contrato de locación de la licencia. A menos, lo que no ha ocurrido según la prueba, que el agresor supiera realmente antes de producir el daño, la situación patrimonial de la víctima de ese daño.

El lucro cesante resultante de la privación del uso del rodado abarca únicamente el período de indisponibilidad necesario para realizar la reparación de los daños ocasionados en el ilícito, pues esa indisponibilidad es la única consecuencia mediata previsible para el autor del hecho; llegando hasta aquí la imputabilidad que el ordenamiento impone, ya que no lo son las consecuencias mediatas imprevisibles o casuales, como es en el caso la circunstancia que, por la imposibilidad económica del accionante para encarar la reparación de su rodado, debió rescindir el contrato de locación de la licencia de taxi. (Arts. 901, 903, 904 y conc. del Cód. Civil). "*La circunstancia de no haberse realizado de inmediato las reparaciones por falta de medios económicos no es una consecuencia previsible del accidente ni tampoco una secuencia normal en el curso ordinario de las cosas, lo que excedería los principios que regulan el resarcimiento de los daños por culpa y negligencia*. (Rodríguez, Marta Isabel vs. Amorin, Daniel Hugo s. Daños y perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H; 03-07-2008; Rubinzal Online; RC J 1225/09).

En definitiva, la pretensión de la parte -que la indemnización por lucro cesante abarque todo el período restante del contrato de locación de la licencia de taxi- no encuentra asidero, en tanto la imposibilidad económica de contar con fondos para reparar su vehículo, no es consecuencia inmediata o mediata previsible del accidente en sí y por ende queda fuera de la vinculación establecida entre hecho y daño resarcible que obligue en el caso a reparar.

Por ello, el agravio en los términos expuestos debe desestimarse.

b) El segundo agravio está dirigido a cuestionar el rechazo del daño moral reclamado en la demanda.

La Sra. Jueza luego de conceptualizar al daño moral dijo *"Más en este caso, el actor sólo ha sufrido un perjuicio patrimonial, limitado a daños en su automotor, por lo que debió incorporar prueba que efectivamente demostrara el sufrimiento espiritual alegado por aquel evento. En este sentido se ha dicho que "Cuando el daño moral no tiene origen en daños físicos o psíquicos, -cuya existencia se produce in re ipsa- sino en daños materiales padecidos, debe justificarse acabadamente su existencia, su relación causal con el hecho y la necesaria legitimación para formular el reclamo (C.Civ. y Com. Quilmes, Sala II, 28//2/97, "Barrera Canerl, Z c. Vidoto, E. y otro s/ daños y Perjuicios, Lexis, N° 14/40917)."*

Se ha definido al daño moral como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; "Daños a las personas", tomo 2, pág. 49).

Tal como reseña el Dr. Fiordelisi es el mismo actor quien indica que acreditada la acción antijurídica lesiva de alguno de los derechos personalísimos, debe tenerse por probado *in re ipsa* el consiguiente daño moral.

En el caso, se ha comprobado el deterioro del vehículo, sin lesiones corporales y la mayoría de la doctrina descarta para esos supuestos la configuración de un daño moral resarcible.

Esto es, la reparación del daño moral está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de las secuelas que dejaren, para mostrar en qué medida queda afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. (CAPM SDC N°19/12)

No desconozco que, la participación en un accidente de tránsito puede provocar alarma, sorpresa, disgusto y molestias, pero por lo general dichas emociones no revisten entidad suficiente para justificar un reclamo en tal sentido. Y ese es el supuesto de autos donde no cuento con elementos convictivos para presumir una lesión espiritual merecedora de reparación.

Las consecuencias patrimoniales, aun cuando fuera parcialmente, han sido reconocidas en la sentencia y en los términos de su reclamo, no se advierte que las afecciones que alega a fs. 26 vta. (sufrimientos y conmoción padecida a causa del accidente, afectación de la vida de relación, su autoestima, profundo sentido de frustración al verse impedido de continuar con el único ingreso que poseía como taxista y ser quien sostenía los requerimientos familiares) hayan sido acreditadas.

Se ha dicho en criterio que comparto "*Consecuentemente, considero que solo procede la reparación del daño moral, en caso de accidentes de tránsito, cuando del mismo se han derivado daños psicofísicos a los intervinientes y no cuando los daños*

recayeron únicamente sobre los automóviles. Por tanto, en materia de accidentes de tránsito que solo provocan daños a los vehículos cabe, en principio, presumir la ausencia de agravio moral del reclamante, sin perjuicio de que éste pueda aportar la prueba idónea que permita tenerlo por demostrado, lo cual no ha sucedido en los presentes. Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "Las alternativas propias de un accidente de tránsito que sólo ocasionó daños materiales en el automotor del actor no revisten entidad suficiente para tener por acreditado el daño moral reclamado, salvo prueba en contrario, pues tal suceso no es causa eficiente y adecuada de perjuicio jurídicamente relevante, más allá de las simples molestias e inconvenientes propios de la vida en sociedad. El daño moral sólo se presume cuando del hecho ilícito se deriva la muerte o lesiones físicas o psíquicas de una persona, debiendo demostrarse en caso contrario que el evento dañoso -en el caso, un accidente de tránsito- afectó el fuero íntimo del damnificado alterando su paz, tranquilidad de espíritu, honor o más sagrados efectos. (Cám. CC Azul, Sala II, 28/06/2001, "Kenis, Graciela y otro c/ Corbani, Daniel A. y otro", LLBA, 200280). En el caso que nos ocupa, advierto que sólo hubo detrimento en el bien material de la parte actora -automóvil- y no surgen pruebas que permitan corroborar que hubo un ataque al orden afectivo espiritual del recurrente, por tanto, no corresponde admitir la reparación del daño moral, que en realidad resulta inexistente o confundido con los rubros otorgados en la sentencia de primera instancia…" ("Lobo, Martín Ignacio vs. Romero, Ariel Eduardo s. Daños y perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala III, Neuquén, Neuquén; 28-06-2016; Rubinzal Online; RC J 3704/16).

Por todo lo expuesto el agravio tratado debe rechazarse.

3.

Concluyo expidiéndome por el rechazo del recurso de apelación impetrado por la parte actora, con costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios del Ab. P. C. M., los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede, en orden al mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos lego con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mi colega integrante de esta Alzada, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme al sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.